

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

Expediente: IEPC/CI/RSPE/01/2017

Servidora pública Involucrada: **Brenda Karina González Espinoza**, en su carácter de analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica.

**RESOLUCIÓN.-** En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC/CI/RSPE/01/2017**, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del procedimiento administrativo oficioso, iniciado en contra de la **C. Brenda Karina González Espinoza**, por la presunta omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, por la posesión del cargo que desempeñó como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XXIII, 446 y 447 inciso k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones I y VIII, 2, 3 fracción IX, 5, 62, 63 inciso A), fracción XV, 112, 118 fracción I y 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 19, 20 fracciones XVII, XX, XXIV, XXX, XLI, 21 inciso b), 23 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracción I, inciso c), 32 primer párrafo, numeral 2, segundo párrafo incisos b), f) y g) del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de esta Contraloría Interna; 1, 3, 4, 5, 15, 20, 39, 49, 50, 56, 57 y 58 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 14, 15, 24, 31, 32, 34 y 36 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**


1.- Mediante oficio número 048, recibido en esta Contraloría Interna con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó copias simples de la plantilla de personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero actualizada al veinticuatro de marzo del presente año, en dicha documentación obra plasmado el nombre, RFC, CURP, categoría, rama, fechas de ingreso y promoción, percepción

mensual, compensación por nivelación así como la percepción total mensual de cada servidor público.

2.- Una vez revisada y analizada la referida documentación, este Órgano Interno de Control advirtió que la C. Brenda Karina González Espinoza, contaba con la categoría de Analista Encargada Temporal de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, sin que, en esa fecha, obrara constancia en los archivos de esta Contraloría Interna respecto de la declaración de situación patrimonial inicial que debió haber presentado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la posesión del cargo; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control ordenó integrar el expediente **IEPC/CI/RSPE/01/2017**, registrándose en el libro de control que se lleva en esta Contraloría Interna.

Asimismo, en el proveído de referencia se ordenó solicitar a la Coordinación de Recursos Humanos de este organismo electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal la C. Brenda Karina González Espinoza, en virtud de que dichos datos, indefectiblemente, son del conocimiento de este Instituto Electoral, porque se encuentran a su alcance, por obrar en los libros de registro y en el sistema informático institucional.

3.- Derivado del requerimiento hecho a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, mediante oficio número 064/2017, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, se dio cabal cumplimiento remitiendo a este Órgano Interno de Control la información solicitada.



4.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el presente procedimiento administrativo y se ordenó notificar personalmente a la C. Brenda Karina González Espinoza, servidora pública electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado de oficio en su contra, corriéndole traslado de las constancias que integran el presente asunto.

5.- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número 094, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se notificó personalmente a la C. Brenda Karina González Espinoza, el contenido del acuerdo referido en el párrafo que antecede, emplazándola para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la citada notificación, diera contestación y ofreciera pruebas en el presente procedimiento.

6.- Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y contar con los documentos idóneos y necesarios para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho, se ordenó girar diversos oficios al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración, Secretario Ejecutivo, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como al Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, para efecto de que remitieran diversa información respecto de las actividades, funciones y demás cuestiones inherentes al cargo que desempeñaba la C. Brenda Karina González Espinoza, como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Órgano Electoral.

7.- Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se dio cuenta de la recepción de sendos oficios presentados por los CC. Alberto Granda Villalba, José Juan Aparicio Arredondo y Víctor de la Paz Adame; teniéndoseles por cumpliendo en tiempo y forma la remisión de la información solicitada.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por recibido el escrito de contestación por parte de la servidora pública involucrada, en contra del presente procedimiento iniciado de manera oficiosa, teniéndosele por ofrecidas las pruebas mencionadas en dicho escrito y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

De igual manera, en el multicitado proveído se acordó respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas, señalando fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, siendo notificada la citada servidora pública el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete mediante cédula de notificación con copia del acuerdo en mención en el domicilio que señaló en su escrito de contestación.

8.- El día seis de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se hizo constar la asistencia de la C. Brenda Karina González Espinoza, en la cual fueron debidamente desahogadas todas las pruebas admitidas en el presente procedimiento; una vez terminada dicha etapa procesal la servidora pública involucrada solicitó a este Órgano Interno de Control, un plazo para ejercer de manera escrita su derecho a formular alegatos, para lo cual atendiendo a dicha petición, se le concedió un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído correspondiente; ahora bien, tomando en consideración que la servidora pública involucrada asistió a la referida audiencia, en ese acto se le tuvo por notificada del contenido de la acta de audiencia.

10.- Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna hizo constar la omisión por parte de la C. Brenda Karina González Espinoza de hacer valer su derecho a expresar sus alegatos dentro del plazo legal concedido.

11.- Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra de la C. Brenda Karina González Espinoza, por su probable responsabilidad administrativa en la omisión de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial Inicial del Cargo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución administrativa correspondiente, por lo que se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa, en términos del artículo 450 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el relación con el diverso 82 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I. **COMPETENCIA.**- Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver

el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XXIII, 446 y 447 inciso k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones I y VIII, 2, 3 fracción IX, 5, 62, 63 inciso A), fracción XV, 112, 118 fracción I y 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 19, 20 fracciones XVII, XX, XXIV, XXX, XLI, 21 inciso b), 23 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracción I, inciso c), 32 primer párrafo, numeral 2, segundo párrafo incisos b), f) y g) del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de esta Contraloría Interna; 1, 3, 4, 15, 20, 39, 49, 50, 56, 57 y 58 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 14, 15, 24, 31, 32, 34 y 36 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos.

**II. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Interno de Control procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.



**IEPC**  
GUERRERO


Mediante escrito de contestación de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la C. Brenda Karina González Espinoza hace valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 21, primer párrafo, fracción II, apartado a, de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral, manifestando que no se trata de actos u omisiones que no constituyan causas de responsabilidad, en virtud de que los únicos sujetos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 fracción XXX del Reglamento Interior de este Instituto Electoral y 2 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos, son aquellos servidores públicos que ostenten el nivel a partir de Jefe de Departamento, Jefe de Unidad Técnica u homólogo hasta el de Consejero Presidente; sin embargo, argumenta que la categoría que ostenta dicha servidora pública involucrada es de Analista Encargada Temporal de la Coordinación de Educación Cívica, por lo que, no es sujeto obligado como lo señala la normatividad electoral para presentar la declaración de situación patrimonial inicial.

**Se desestima la causal de improcedencia invocada,** toda vez que de las documentales allegadas por esta Contraloría Interna, así como de las ofrecidas por la parte involucrada, se advierte la probable comisión de conductas infractoras por parte de la C. Brenda Karina González Espinoza, sin embargo en este apartado no se estudiarán ni analizarán hasta entrar al fondo del asunto con el objeto de determinar si existe o no responsabilidad administrativa alguna; por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada hasta llegar al estudio y análisis de fondo de las documentales

referidas, ello sin atender razonamiento alguno expresado por la referida servidora pública.

De igual forma, hizo valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 21, primer párrafo, fracción II, apartado h, de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral, respecto a la omisión, en el escrito de queja o denuncia, de cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 17, tercer párrafo de los citados lineamientos, manifestando que con los documentos requeridos y las diligencias ordenadas para mejor proveer por parte de este Órgano Interno de Control, no se acredita la existencia de alguna presunta responsabilidad administrativa por parte de la C. Brenda Karina González Espinoza, es decir, que no contienen los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la presunción de responsabilidad de un servidor público.

**Se desestima la causal de improcedencia invocada**, toda vez que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no fue iniciado con motivo de algún escrito de queja o denuncia, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.



Por otra parte, los argumentos respecto de que con los documentos requeridos y las diligencias practicadas por este Órgano Interno de Control supuestamente no se acredita la existencia de responsabilidad, tal circunstancia amerita un análisis y valoración de las constancias de referencia para determinar la validez y eficacia de las mismas, lo cual se llevará a cabo al momento del estudio de fondo en el presente instrumento legal, por lo que resulta inconcuso el hecho de no acreditarse la causal de improcedencia invocada por la hoy involucrada.

Asimismo, la C. Brenda Karina González Espinoza manifestó que, en el supuesto sin conceder, de estar obligada a presentar su declaración inicial, no fue notificada de dicha obligación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Órgano Electoral, tal como establece el artículo 8 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos, argumentando que por tal motivo se debe sobreseer el presente asunto.

Para tal efecto, los artículos 449 párrafo tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como lo estipulado en el artículo 22 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero disponen los supuestos en los cuales debe proceder el sobreseimiento, mismos que a la letra dicen:

***Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.***

***ARTÍCULO 449. (Párrafo tercero)***

*Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador cuando:*

- a) *Habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, o*
- b) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.*

**Lineamientos para la atención y trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

**ARTÍCULO 22.** *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando actualice alguno de los siguientes supuestos:*

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- II. La queja o denuncia respectiva haya quedado sin materia, o*
- III. En el curso del procedimiento fallezca el denunciado.*

De la literalidad de lo antes transcrito, esta Contraloría Interna determina que no le asiste la razón a la servidora pública involucrada, en virtud de que su argumento para solicitar el sobreseimiento del presente asunto no se encuentra contemplado dentro de los supuestos que marca la ley; sin embargo, al contar con los elementos suficientes y poder emitir una resolución justa y apegada a derecho, se debe entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

Ante esas circunstancias, y toda vez que este Órgano Interno de Control no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna en el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

**III. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108 y 109, en relación con el diverso 191 de nuestra Constitución Política Local, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista.

En el caso particular, el actuar del hoy sujeto de responsabilidad se encuentra regulado por los artículos 213 fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracción VIII, 63 inciso A), fracción XV, 112, 114 y 118 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 4 y 5 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral.

En ese sentido, si la **C. Brenda Karina González Espinoza**, al momento de los hechos se desempeñaba como Analista Encargada de la Coordinación de Educación

Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal y como se acredita con los oficios número 108, 064/2017 y 133, suscritos por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral, resulta inconcuso decir que es sujeto de responsabilidad administrativa.

**IV. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.-** Con la finalidad de que esta Contraloría Interna lleve a cabo el seguimiento y análisis de la situación y evolución patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y realice las acciones respectivas en los casos de incumplimiento, todas las áreas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría Interna, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 fracciones XXIII y XXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 1, 7, 23 y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos.

En ese sentido, se tuvieron a la vista los oficios número 048 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; 064/2017 de fecha treinta de marzo del año en curso; 133 de fecha quince de mayo del año en curso suscritos por el C. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos; de igual forma los oficios números 0149/2017 de fecha doce de mayo del año en curso, suscrito por el C. Alberto Granda Villalba, en su carácter de Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; 0179 y 0180 de fecha quince de mayo del año en curso, suscritos por el C. Víctor de la Paz Adame, en su carácter de Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la cual se hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control lo siguiente:

**Oficio número 048.**

Se informó respecto de la plantilla de personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, actualizada al veinticuatro de marzo del año en curso, en la cual obra plasmado el nombre, RFC, CURP, categoría, rama, fechas de ingreso y promoción, percepción mensual, compensación por nivelación así como la percepción total mensual de cada servidor público, en la cual se advierte que la C. Brenda Karina González Espinoza cuenta con una categoría de Analista Encargada Temporal de la Coordinación y además de su percepción mensual recibe una compensación por nivelación del cargo.

**Oficio número 064/2017.**

Se informó respecto al domicilio particular que señaló en su expediente personal al C. Brenda Karina González Espinoza, número telefónico y lugar de adscripción; asimismo remitió constancias con las cuales se acredita el cargo de la C. Brenda Karina González Espinoza, como Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Órgano Electoral. Dichas documentales, entre otras, consisten en copias simples de la designación y nombramiento de la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica quien inició sus funciones el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**Oficio número 0149/2017.**

Se informó respecto de las funciones y actividades, independientemente de lo establecido en el catálogo de cargos y puestos de este Instituto Electoral, que realiza la C. Brenda Karina González Espinoza, a partir del inicio del cargo como Analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Órgano Electoral.

**Oficio número 133.**

Se informó respecto del ingreso mensual que percibía la C. Brenda Karina González Espinoza como Analista, de igual forma, respecto del ingreso que obtuvo con motivo del cargo que le fue conferido como Analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Órgano Electoral y, por último, el que obtiene actualmente.

**Oficio número 0179.**

Se informó respecto de la notificación realizada a la C. Brenda Karina González Espinoza, para que presentara su declaración de situación patrimonial inicial con motivo del cargo que ostenta como Analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Órgano Electoral en términos de lo previsto en el artículo 8 segundo párrafo de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos; en la cual obra agregada una copia simple del oficio número 0130/2017 recibido por la C. Brenda Karina González Espinoza el día once de mayo del presente año, mediante el cual, le comunican a la servidora pública involucrada la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley, referente a la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial ante este Órgano Interno de Control.

**Oficio número 0180.**

Se informó respecto al manejo de recursos materiales y financieros, así como de recursos humanos a su cargo que tiene bajo su resguardo la C. Brenda Karina González Espinoza, a partir del momento en que fue designada como Analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Órgano Electoral.

Por lo que, atendiendo a la información recabada y previa revisión de los archivos que obran en la Contraloría Interna de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se pudo constatar que la C. Brenda Karina González Espinoza, se encontraba en el supuesto de sujeto obligado a presentar su declaración de situación patrimonial inicial con motivo de la toma de posesión de su cargo como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, misma de la cual no se encontró registro alguno en los archivos de esta Contraloría Interna.

Por tal motivo, en uso de las facultades que le otorga la normatividad legal vigente a esta Contraloría Interna, mediante auto de radicación de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó registrar e integrar el presente asunto, en virtud de no obrar en los registros de este Órgano Interno de Control antecedente alguno de que la C. Brenda Karina González Espinoza hubiese dado cumplimiento a su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, dentro del plazo legal de sesenta días hábiles posteriores a la toma de posesión de su encargo.

Por otro lado, y una vez desahogado el requerimiento hecho a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, respecto del domicilio particular y datos



personales de la servidora pública involucrada, se estudiaron y analizaron las documentales, por lo que se determinó que existían elementos suficientes para sostener que la C. Brenda Karina González Espinoza era probable responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 63, primer párrafo, inciso A), fracción XV y 118 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por incumplir la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial en tiempo, por lo que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la citada servidora pública, en consecuencia, se dictó auto de admisión ordenando emplazar a la C. Brenda Karina González Espinoza, haciéndosele del conocimiento el acto u omisión de irregularidad que le fue atribuido y corriéndole traslado de las constancias que lo sustentan, concediéndole un plazo no mayor a cinco días hábiles, en términos del artículo 42 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral, para efecto de que se encontrara en condiciones de dar contestación y ofrecer pruebas que tuviera en su defensa en el presente asunto.

**V. ESCRITO DE CONTESTACIÓN.-** Una vez que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, y dentro del plazo previsto en los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral, la **C. Brenda Karina González Espinoza**, presentó su escrito de contestación.


En ese sentido, mediante escrito presentado el veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, la citada servidora pública involucrada dio contestación a los hechos u omisiones de irregularidad que motivaron el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en la cual señala sus causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que ya fueron desestimadas por las razones expuestas en acápites que anteceden; de igual forma, en la contestación a los hechos manifestó que este Órgano Interno de Control dio inicio a este procedimiento de responsabilidades administrativas en su contra, vulnerando en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de observar lo estipulado en los artículos 21 fracción I de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, 8 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del referido Instituto Electoral; por otra parte, en el mismo escrito de contestación, la C. Brenda Karina González Espinoza realiza la objeción e impugnación de diversas documentales que le fueron notificadas durante el emplazamiento y, finalmente ofrece y exhibe sus pruebas que, a juicio de la servidora pública involucrada, son con la finalidad de acreditar lo infundado del procedimiento administrativo que se resuelve.

Partiendo del principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir el escrito de contestación, por no ser obligación legal su inserción en el texto de las resoluciones, pues no lo exige el artículo 50 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Instituto Electoral, en correlación con el artículo 355 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la materia conforme a lo previsto en el diverso numeral 39 segundo párrafo de los Lineamientos

antes referidos, que prevé los requisitos formales que deben contener las resoluciones, ni existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista en este Órgano Interno de Control, para su análisis o consulta.

Resulta procedente, por analogía, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 50/2010, que a continuación se transcribe:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

CONTRALORÍA

INTERNA

**VI. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.-** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 425 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 4 y 15 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento administrativo disciplinario en contra de la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió la posible comisión de infracciones a los artículos 447 inciso j), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con el diverso 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, máxime que el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente, de tal forma que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquéllos puedan disponer del seguimiento de la vía

disciplinaria, por lo que, de esta manera queda satisfecho el requisito de legitimación por parte del órgano de control para iniciar y sustanciar el presente procedimiento.

**VII. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** El presente asunto radica en determinar si la **C. Brenda Karina González Espinoza**, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, incurrió en presuntos hechos constitutivos de responsabilidades como servidora pública, es decir, si dicha persona infringió los artículos 447 incisos j) y k) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 10 y 14 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral.

Para el estudio del fondo del presente asunto, y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, tanto de las constancias que sustentan el procedimiento de responsabilidades administrativas, los argumentos que esgrimió el presunto responsable, así como las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento administrativo que nos ocupa, serán examinados conforme a la *causa petendi*, lo cual podría dar lugar a que se dé una valoración en conjunto o separado, y por tanto, dicho orden sea diverso al que fueron propuesto, sin que de ningún modo signifique lo anterior que no se cumple con el requisito de mérito o que se produzca una lesión al momento de ser valorado.

En el caso que se estudia, de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente:

a) Que la **C. Branda Karina González Espinoza**, omitió presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, con motivo de la posesión del cargo como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en los artículos 213 fracción XXIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 10 y 14 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral.

**VIII. ESTUDIO DE FONDO.-** Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad y atendiendo a los argumentos de defensa hechos valer por la servidora pública involucrada, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no de la **C. Brenda Karina González Espinoza**, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si la **C. Brenda Karina González Espinoza** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con la presentación de su declaración de situación patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de

los preceptos que se estimaron violados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así, conviene precisar que los artículos 213 fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracción VIII, 63 inciso A), fracción XV, 112, 114 y 118 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 1, 2, 3, 4, 10 y 14 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, todas vigentes en la entidad al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

**Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**"Artículo 213.** La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

(...)

**XXIII.** Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;..."

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero**

**"Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general y tienen como objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

(...)

**VIII.** La declaración de situación patrimonial de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones;..."

**"Artículo 63.-** Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:

**A)** Las obligaciones siguientes:

(...)

**XV.** Presentar con oportunidad y veracidad ante la Contraloría y demás autoridades competentes la declaración de situación patrimonial, de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta Ley;..."

**"Artículo 112.-** Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Contralorías Internas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los Ayuntamientos de la Entidad; a los Tribunales Electoral y de lo Contencioso Administrativo, al Instituto Estatal Electoral, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial. Estas instituciones previo acuerdo de coordinación con la Contraloría podrán presentar dicha declaración ante la Contraloría General del Estado.


**“Artículo 114.-** En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al Gobernador del Estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales, federales y municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Electoral del Estado, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y del Instituto de Transparencia para el Acceso de la Información Pública del Estado de Guerrero que tengan nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal...”

**Artículo 118.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

- I. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;”  
(...)

**Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los Mismos**



**“ARTÍCULO 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular lo relativo a la recepción y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial que presentan los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de llevar a cabo el registro, seguimiento y análisis de la evolución patrimonial de los mismos y establecer los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos conforme a los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial respectivas, llevando el registro y actualización del padrón de los servidores públicos del Instituto obligados a presentarlas, así como de los servidores públicos sancionados y de los obsequios, donativos o beneficios a que se refiere el artículo 11 de estos Lineamientos, supervisando que dichos bienes se envíen a las instancias correspondientes.

CONTRALORÍA  
INTERNA

**“ARTÍCULO 2.** Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a partir del nivel de Jefe de Unidad Técnica u homólogo hasta el de Consejero Presidente, contratados tanto bajo el régimen de honorarios, como de estructura y dentro del Sistema de Nómina de Personal Eventual, así como los servidores públicos del propio Instituto que tengan a su cargo una o más de las funciones a que hace referencia el artículo 117 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, tienen la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial de inicio, conclusión o modificación, según corresponda, ante la Contraloría Interna del Instituto, a través del Sistema DeclaralEPCGuerrero.”

**“ARTÍCULO 3.** Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo mediante el formato electrónico diseñado para tal efecto, accediendo a éste a través de la página de internet oficial de este Instituto Electoral, a través del sistema DeclaralEPCGuerrero, el que pondrá a disposición del servidor público obligado, el formato que corresponda a su condición de inicio o conclusión de encargo y, anualmente, para manifestar su modificación patrimonial; para ello, deberá apearse a la guía del propio sistema. Una vez llenado el formato respectivo, el envío a la Contraloría Interna se efectúa por medio del mismo DeclaralEPCGuerrero.”

**“ARTÍCULO 4.** Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a presentar alguno de los tipos de declaración de situación patrimonial, deberán realizarlo necesariamente a través del sistema DeclaralEPCGuerrero, que es el medio electrónico de recepción de declaraciones de situación patrimonial que la Contraloría Interna opera por conducto de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, para la sistematización y digitalización de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados, así como

*para compilar, resguardar y, en su caso, procesar información de modo que la Contraloría Interna cuente con una base de datos actualizada, segura y confiable que brinde seguridad tanto al Instituto como a los servidores públicos obligados"*

**"ARTÍCULO 10.** *Las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán reflejar los bienes que adquieran aquellos de los cuales se conduzcan como dueño, así como los que reciban o de los que dispongan sus cónyuges, concubinas o concubinarios y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público."*

**"ARTÍCULO 14.** *Los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de primer ingreso o de reingreso, deberán presentar ante la Contraloría Interna, a través del sistema DeclaralEPCGuerrero, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión."*

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende que los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que tengan el cargo a partir del nivel de Jefe de Unidad Técnica u **homólogo**, están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial inicial, dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de posesión del mismo.


Así las cosas, mediante acuerdo 031/SO/30-06-2016, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General de este Órgano Electoral aprobó el catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa de este Instituto Electoral, expidiendo los nombramientos respectivos a los servidores públicos en los cargos y puestos de nueva creación, ostentando esos cargos en calidad de encargados; en cumplimiento a lo anterior, mediante designación temporal y nombramiento de fechas diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y diecisiete de enero del año en curso, respectivamente, la C. Brenda Karina González Espinoza fue designada temporalmente como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Órgano Electoral, tal como se advierte con las documentales exhibidas por el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto, mediante oficio número 64/2017 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mismo que coincide con la documental ofrecida por la servidora pública involucrada en su escrito de contestación.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que cumplen con las características de una documental pública, mismas que no se encuentran controvertidas respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 300, 301 fracción III y 350 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 39 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**1. Análisis de la contestación a los hechos.** Ahora bien, por cuestión metodológica secuencial analizaremos los argumentos vertidos por la parte involucrada en su escrito de contestación al presente procedimiento que se resuelve:

**a)** Inicialmente, la C. Brenda Karina González Espinoza se adolece que de acuerdo con la revisión de los archivos de esta Contraloría Interna se advirtió que dicha servidora pública omitió presentar la declaración de situación patrimonial inicial, sin hacer

alusión de qué servidores públicos del Instituto Electoral se encuentran obligados a presentarla, en virtud de que la categoría que ostenta es de Analista, y de acuerdo con lo que señala la normativa electoral, así como la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, no se encuentra obligada a realizar dicha declaración; asimismo, señala que el cargo de Analista "Encargada" de la Coordinación de Educación Cívica, no se encuentra regulada en ninguna norma, argumentando que la referida servidora pública se le deja en estado de indefensión al no motivar el acto y violentando la legalidad del acuerdo en referencia. Así también argumenta que fue designada para realizar las funciones de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de acuerdo con el documento expedido a su favor por la entonces Consejera Presidenta del Instituto Electoral, cargo que dentro de la normativa electoral y de responsabilidades administrativas no regulan el nivel de "encargado" de cualquier cargo directivo que se encuentre obligado a realizar la declaración de situación patrimonial, exhibiendo como medio de prueba para acreditar su dicho copia simple del escrito de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, a través del cual se le designa como Analista adscrita a la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, así como copia simple del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se le designa como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, ambos documentos suscritos por los CC. Marisela Reyes Reyes y Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.



Cabe mencionar que la C. Brenda Karina González Espinoza manifiesta que, dentro de las funciones que tiene encomendadas, no se encuentra la de manejar, recaudar, administrar o resguardar fondos, valores y recursos estatales, federales y municipales, transferidos, descentralizados, convenios y concentrados, que en un momento dado pudiera o tuviera razones para negarse a realizar la declaración de situación patrimonial inicial.

Ahora bien, de lo manifestado por la hoy involucrada se puede concluir que hace valer como argumento de defensa el hecho de que su cargo o categoría no se encuentra contemplado dentro de los previstos por la normatividad legal aplicable, como sujetos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, circunstancia que resulta totalmente infundada e ineficaz para deslindar de responsabilidad a la C. Brenda Karina González Espinoza.

En primer término, los artículos 213, fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 114 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios de Guerrero; y 2 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los Mismos, mismos que se encuentran transcritos en párrafos que anteceden, dichos preceptos legales establecen quienes son los servidores públicos que se encuentran obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, previéndose que será a partir del nivel de jefe de departamento, así como de su equivalente u homólogo.

En ese sentido, tenemos claro que el legislador estableció como nivel o categoría mínima de un servidor público para presentar su declaración de situación patrimonial, la

jefatura de departamento prevista dentro del sector central del Poder Ejecutivo, toda vez que es a partir de dicho nivel jerárquico el momento en que un servidor público tiene a su cargo, en su caso, recursos humanos, materiales y económicos, es decir cuenta con un cargo o categoría que le otorga cierto nivel de mando o decisión sobre personas o cosas, y en algún momento determinado del manejo de recursos económicos; por tal motivo, se previó la necesidad de establecer como una obligación a los servidores públicos que se encontraran en esa circunstancia, la presentación de la referida declaración de situación patrimonial y así poder verificar la evolución patrimonial de dichos servidores públicos, quienes pudieran ser susceptibles de mostrar cambios en su patrimonio que no llegaran a corresponder con los ingresos económicos que se obtengan con motivo del ejercicio del desempeño de la función pública.

Establecido lo anterior, es preciso definir el cargo o categoría de la C. Brenda Karina González Espinoza, así como las facultades o atribuciones que le corresponden en el ejercicio del mismo.

De autos se puede constatar que la C. Brenda Karina González Espinoza, fue designada como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, tal y como se acredita con la copia de la Plantilla de Personal en Oficinas Centrales actualizada al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la cual fue remitida a este Órgano Interno de Control mediante el oficio 048, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos; el Memorándum de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración; del oficio número 418 de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración; los nombramientos de fechas diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y diecisiete de enero del año que transcurre, suscritos por la entonces Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo a favor de la hoy involucrada, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298, 300, 301 fracción III y 350 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica del Instituto Electoral, se le otorgó una compensación especial para nivelar su sueldo a la categoría de Coordinador (categoría jerárquicamente igual a la Jefatura de Unidad Técnica), tal y como se acredita con el oficio número 133 de fecha quince de mayo del presente año, a través del cual el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos informó el ingreso mensual de la C. Brenda Karina González Espinoza, como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, sumando un total de \$41,956.50 (cuarenta y un mil novecientos cincuenta y seis mil pesos 50/100 M.N.); de igual forma, informó el ingreso mensual que obtenía con su categoría de Analista, siendo un total de \$17,307.30 (diecisiete mil trescientos siete pesos 30/100 M.N.), por lo que la diferencia de sueldo por compensación especial es por la cantidad de \$24,649.20 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), dicha situación coloca a la servidora pública involucrada en el nivel de un Coordinador.



Debe destacarse que el sueldo o percepción no es el único elemento exclusivo para determinar cuándo se está en presencia de un cargo de naturaleza similar, equivalente u homólogo, pues como ya se precisó son diferentes los criterios que deben considerarse para determinar dicha homologación o equivalencia, entre los que destacan las **funciones, atribuciones, responsabilidades, niveles, rangos, categorías o percepciones**, entre otros, teniendo significancia particular, el tipo de **función, atribución o la naturaleza misma de la responsabilidad**, criterios determinantes en la identificación de los sujetos obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial

En ese sentido, consta en autos que mediante oficio número 0149/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el C. Alberto Granda Villalba, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, informó a esta Contraloría Interna las actividades y funciones que realiza la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de los Coordinación de Educación Cívica, siendo las siguientes:

- ✓ *Coordinar y supervisar los programas de educación cívica relacionados con la difusión de los valores cívico-electorales.*
- ✓ *Coordinar y supervisar la implementación del programa de incorporación de los materiales didácticos y talleres titulados el "Valor de los Valores" y "Forjadores de las Democracia", en el ámbito educativo.*
- ✓ *Participar en la construcción de las agendas de trabajo que se generen con motivo de los convenios que se signen en materia de educación cívica y participación ciudadana.*
- ✓ *Participar en las sesiones de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana.*
- ✓ *Entre otras...*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la C. Brenda Karina González Espinoza, en su carácter de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto, le fueron encomendadas diversas funciones, entre las cuales son la de coordinar y supervisar actividades, así como participar en sesiones de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana, en las cuales dichas actividades únicamente competen a un Coordinador u homólogo.

Por otra parte, obra en autos el oficio número 132 de fecha quince de mayo del presente año, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos, a través del cual informa al Encargado de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, respecto de los recursos humanos que ha manejado la C. Brenda Karina González Espinoza, desde el momento de su designación como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, pudiéndose constatar que tenía bajo su mando a un total de cinco servidores públicos, todos de manera temporal.

Las constancias de referencia reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 39 segundo párrafo de los Lineamientos para la Atención y Trámite

de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral.

En ese tenor, se respetan los principios de legalidad (tipicidad), exacta aplicación de la ley y certeza, derivado de que la porción normativa señalada, estipula que presentarán las declaraciones de situación patrimonial, aquellos servidores públicos que sean jefes de unidad o que su cargo sea semejante en nivel, rango, responsabilidad, atribución o percepción.

Por lo que respecto a los medios de prueba exhibidos, consistentes en copia simple del escrito de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, a través del cual se le designa como Analista adscrita a la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, así como copia simple del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se le designa como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, ambos documentos suscritos por los CC. Marisela Reyes Reyes y Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, no obstante de que se trata de copias simples, dichos documentos resultan no ser los idóneos para acreditar que la C. Brenda Karina González Espinoza, hubiese presentado en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, pues de las mismas únicamente se puede advertir, con la primera, que a partir de enero del año dos mil dieciséis, se desempeñó como analista y que, con el segundo documento, fue designada como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, a partir del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, documento que lejos de beneficiar a la oferente, sirve de sustento para verificar la fecha a partir de la cual le corría el plazo para presentar su declaración patrimonial, misma que no realizó dentro del plazo legal establecido.

CONTRALORÍA

INTERNA Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento de la servidora pública involucrada, toda vez que, si bien el cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, no se encuentra expresa o tácitamente dentro del marco legal aplicable, por su naturaleza sí se trata de un homólogo o equivalente al cargo de Jefe de Departamento o Jefe de Unidad Técnica, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, en términos de las consideraciones antes expuestas.

b) Por otra parte, del escrito de contestación se obtiene que la C. Brenda Karina González Espinoza, hace valer como argumento de defensa el hecho de que no fue notificada por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, respecto de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial, con lo cual sostiene o pretende demostrar que no estaba obligada a presentar su declaración patrimonial inicial, reiterando que únicamente fue encargada de la Coordinación de Educación Cívica y que dicha figura no se encuentra prevista en la normatividad como sujeto obligado.

Al respecto, resulta infundado e ineficaz para deslindar de responsabilidad administrativa a la C. Brenda Karina González Espinoza, el argumento de defensa en estudio, pues como ha quedado de manifiesto en párrafos que anteceden, como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, sí se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial inicial, como motivo de la designación

de dicho cargo, al ser un cargo equivalente u homólogo al previsto en la normatividad legal aplicable.

Por otra parte, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no le hubiese notificado o informado respecto de su obligación patrimonial al momento que fue designada como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, tal circunstancia no la exime de responsabilidad administrativa como lo pretende hacer valer la involucrada, pues si bien en los Lineamientos que regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos, emitidos por este Órgano Interno de Control, se previó contar con el apoyo de la citada Dirección Ejecutiva de Administración para efectos mantener actualizado el padrón de servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, así como para comunicar o informa a esos servidores públicos de tal obligación, dicha disposición no puede ser considerada como una justificación de servidor público obligado para deslindarse de las obligaciones o responsabilidades que le atañen en el ejercicio del desempeño público.

En ese sentido, aún cuando no se hubiese hecho la comunicación formal a la hoy involucrada de su obligación de presentar declaración de situación patrimonial, la C. Brenda Karina González Espinoza, sí fue notificada del cargo que debía desempeñar como analista encargada de la Coordinación de Educación Cívica, lo cual trasladaba consigo al servidor público, para poder ejercer debidamente el cargo, el conocer todas y cada una de las obligaciones que le aparejaban al cargo conferido, entre las cuales se incluye la de presentar la declaración de situación patrimonial inicial. Además, la involucrada se hizo acreedora a los emolumentos correspondientes al cargo desempeñado, circunstancia máxima que debió considerar para verificar cuáles eran las obligaciones que conllevaban dichas retribuciones.

Consecuentemente, el argumento vertido por la hoy involucrada resulta insuficiente para deslindarla de responsabilidad, y por ende **infundado**, toda vez que el desconocimiento o ignorancia de la Ley no excusa o exime al sujeto obligado de su cumplimiento, criterio que ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se advierte de las tesis que, por analogía, a continuación se invocan:

*"LEY, IGNORANCIA DE LA. El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*

*"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este*

*conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país."*

c) En continuidad con los argumentos de defensa hechos valer por la C. Brenda Karina González Espinoza, señala también que con fecha veinte de abril de la presente anualidad, presentó ante esta Contraloría Interna su declaración de situación patrimonial inicial por el cargo que venía desempeñando como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica y, en consecuencia, con fecha veintiuno de abril del presente año le fue expedida la constancia de validación de dicha declaración de situación patrimonial, bajo el número de folio IEPCGuerrero/CI/19-04-2017/000042, documental que adjuntó en su escrito de contestación; con ello, la servidora publica involucrada manifestó que llevó a cabo la subsanación a la presunta omisión imputada en su contra en este procedimiento administrativo, exhibiendo como medio de prueba para acreditar su dicho una constancia de validación de la declaración de situación patrimonial inicial de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, otorgada por esta Contraloría Interna.

Una vez analizados estos argumentos de defensa por parte de la C. Brenda Karina González Espinoza y tomando en consideración la documental exhibida como medio de prueba consistente en la constancia de validación de su declaración de situación patrimonial, la cual coincide con los registros que obran en los archivos de esta Contraloría Interna, se acredita que efectivamente la citada servidora pública llevó a cabo el cumplimiento a su obligación que señalan los artículos 63, inciso A), fracción XV, 112, 118 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 2 y 14 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, en virtud de ostentar el cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica; sin embargo, dicha obligación se cumplió de manera extemporánea, en virtud de haber presentado la declaración de situación patrimonial inicial una vez iniciado el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, la declaración de situación patrimonial inicial de la C. Brenda Karina González Espinoza, con motivo del inicio de sus funciones como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica que alude la fracción I del artículo 118 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 14 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, debía presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y dicha servidora pública la presentó hasta el veinte de abril de dos mil diecisiete, por lo que resulta evidente que la presentó con posterioridad al plazo legal previsto.

Por lo tanto, la declaración de situación patrimonial inicial en comento fue presentada extemporáneamente, por lo que la C. Brenda Karina González Espinoza se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial

de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 63 inciso A) fracción XV, fracción XV, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial inicial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública al ejercer su encargo como Encargada de la Coordinación, no presentó dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa.

Ahora bien, con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que la **C. Brenda Karina González Espinoza** es sujeto obligado para presentar ante este Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial inicial con motivo de la toma de posesión como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica; de igual forma, consta en autos del presente expediente antecedente de que la C. Brenda Karina González Espinoza presentó ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial inicial una vez iniciado el presente procedimiento, es decir, de manera extemporánea fuera del plazo previsto en el artículo 118, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, actualizándose una de las causas de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447 inciso j) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso artículo 63, inciso A), fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 14 y 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral.

Por otra parte, respecto de la objeción que hace de los documentos consistentes en: *"el oficio número 094, dirigido a la suscrita, de fecha 6 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno de este organismo electoral, ... acuerdo de fecha 07 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... oficio 048 de fecha 24 de marzo del 2017, suscrito por el encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... acuerdo de fecha 29 de marzo del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... oficio número 084 de fecha 29 de marzo del 2016, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... oficio número 064 de fecha 30 de marzo del 2017, suscrito por el encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ... así como el acuerdo de fecha 04 de abril del 2017, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ..."*, bajo el argumento de que con los mismos no se acredita su responsabilidad administrativa o que no se encuentran debidamente fundados y motivos, tales circunstancias resultan en simples apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno, además de omitir manifestar las razones por las cuales supuestamente no se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que resulta improcedente e infundada la objeción de pruebas invocadas por la C. Brenda Karina González Espinoza.

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones, es menester verificar si existieron causas que justifiquen la infracción, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en correlación con el artículo 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado numeral 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero se dispone:

**"Artículo 119.-** Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley."

Asimismo, en el citado numeral 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral se dispone:

**ARTÍCULO 34.** Cuando la presentación de las declaraciones de situación patrimonial se realice de manera extemporánea, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, la Contraloría Interna podrá sancionar al infractor.

Por presentaciones extemporáneas, se entenderán las declaraciones de situación patrimonial que se presenten con posterioridad a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

De lo dispuesto en los precitados numerales, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por igualdad de razón, ante una presentación de la declaración inicial fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el

cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Como se advierte de las manifestaciones antes transcritas, así como de los elementos de prueba aportados, no existe causa alguna que permita eximir a la C. Brenda Karina González Espinoza de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión parcial en la que incurrió, al presentar su declaración patrimonial inicial fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva.

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que la **C. Brenda Karina González Espinoza** incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, es decir, que dicha declaración de situación patrimonial remitida haya sido aceptada y validada por este Órgano Interno de Control, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por la **C. Brenda Karina González Espinoza**, y valoradas las pruebas ofrecidas por la misma, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte de la citada servidora pública, con motivo del inicio de sus funciones como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro del plazo legalmente establecido.

**IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** En primer lugar, es conveniente repicar lo que se ordena en el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero:

*“Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidora pública infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidora pública, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.*

*En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley.”*

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el precepto legal antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la declaración inicial o de la declaración de modificación patrimonial, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales, en cambio, de continuar por un periodo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere notificado la suspensión, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, ha quedado demostrado que la **C. Brenda Karina González Espinoza**, presentó su declaración patrimonial inicial después de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, hecho que no debe soslayarse para efectos de imponer la sanción, en virtud de que no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo segundo del artículo 119 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de modificación patrimonial con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 119.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 119 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.



De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 57 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;



II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y


VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

**Por lo que hace al primero de los elementos**, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido la **C. Brenda Karina González Espinoza**.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidora pública, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción”.



Por consiguiente, primero se analizarán los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad de la **C. Brenda Karina González Espinoza**.

En lo atinente al segundo elemento, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que la **C. Brenda Karina González Espinoza** al cometer la infracción por ocupar el cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, tiene la obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes de la infractora, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a la **C. Brenda Karina González Espinoza** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa

instaurado en su contra; presentó su escrito de contestación correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció las pruebas que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, la **C. Brenda Karina González Espinoza** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial inicial con motivo de la posesión de su cargo como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, por lo que no se **incumplió** el marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública presentó su declaración de situación patrimonial inicial en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración inicial es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que la **C. Brenda Karina González Espinoza**, tomó posesión del cargo como Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de los nombramientos y demás documentales que obran agregados en el expediente que se resuelve.

Con relación al sexto elemento, la **C. Brenda Karina González Espinoza**, no puede ser considerada como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte de la servidora pública **Brenda Karina González Espinoza**.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por la **C. Brenda Karina González Espinoza**, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida a la hoy infractora no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial inicial, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió la **C. Brenda Karina González Espinoza** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de situación patrimonial después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 56, fracción II, de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral, esta Contraloría Interna considera procedente imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

Para efectos de la aplicación de la sanción impuesta a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, consistente en la amonestación pública, se ordena girar el oficio correspondiente al Consejo General, a través de la Consejera Presidente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en los artículos 180, 188 fracción VIII y LVIII, 189 fracción XXVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con lo dispuesto en el diverso 69 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 211, 213, 446, 447, 448, 450 y demás relativos y aplicables de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1 fracción I, 2, 3 fracción IX, 62, 63, inciso A), fracción XV, 65, 67, 69, 74, 78, 82 fracción VIII y 83 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 19, 20 fracciones XVII, XX, XXIV, XXX, XLI, 21 inciso b), 23 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracción I, inciso c), 32 primer párrafo, numeral 2, segundo párrafo incisos b), f) y g) del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de esta Contraloría Interna; 1, 2, 3 fracción IX, 4, 5, 6 fracciones I y XXV, 11, 12 fracción VIII, 13 fracción II, 14, 20, 39, 49, 50, 56, 57 y 58 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 14, 15, 24, 31, 32, 34 y 36 de los Lineamientos que Regulan la

Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Seguimiento de la Evolución Patrimonial de los mismos, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte de la **C. Brenda Karina González Espinoza**, con motivo de la posesión del cargo de Analista Encargada de la Coordinación de Educación Cívica de este Instituto Electoral, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 56 fracción II, de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la **C. Brenda Karina González Espinoza**, en copia certificada de la presente resolución en términos de lo previsto por los artículos 32 inciso a) y 34 de los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la Consejera o Consejero Presidente del mismo, para su conocimiento y a efecto de que instruya las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sanción determinada en el resolutivo segundo, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **C.P. Enrique Justo Bautista**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



**EL CONTRALOR INTERNO**  
**IEPC**  
CONTRALORÍA INTERNA  
**C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA**  
CONTRALORÍA INTERNA